

Asunto C-449/20**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

22 de septiembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Supremo Tribunal Administrativo (Secção de Contencioso Tributário) [Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Sala de lo Contencioso-Tributario)], Portugal

Fecha de la resolución de remisión:

1 de julio de 2020

Parte recurrente:

Real Vida Seguros, S. A.

Parte recurrida:

AT — Autoridade Tributária e Aduaneira (Administración Tributaria y Aduanera)

Supremo Tribunal Administrativo*[omissis]*

La Secção de Contencioso Tributário del Supremo Tribunal Administrativo ha adoptado la siguiente resolución:

[omissis]

- I.1. Real [Vida] Seguros, S. A., *[omissis]* Oporto, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada [por el] Tribunal Administrativo e Fiscal do Porto [Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Tributario de Oporto] el 29 de junio de 2018, en la parte en la que se desestimó por infundado su recurso —la admisión de dividendos derivados de acciones extranjeras como coste fiscal, en concepto de beneficio fiscal, por un importe de 10 196,54 euros (ejercicio de 1999) y de 13 406,62 euros (ejercicio de 2000), manteniéndose en esa parte (parcial) la liquidación complementaria del [Imposto sobre o Rendimento das Pessoas

Coletivas (Impuesto sobre sociedades), en lo sucesivo, «IRC»] correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000—.

I.2. La recurrente formuló las siguientes alegaciones y pretensiones:

i. [omissis]

ii. El presente recurso de casación tiene por objeto impugnar la sentencia del Tribunal *a quo* por haber incurrido en error de Derecho únicamente en lo que respecta a la apreciación de la cuestión relativa a la deducción de los dividendos derivados de acciones extranjeras del resultado neto de los ejercicios 1999 y 2000, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del [Estatuto dos Benefícios Fiscais (Estatuto que regula los beneficios fiscales); en lo sucesivo, «E.B.F.», en su versión aplicable en el momento de los hechos, en particular porque consideró que la posibilidad de deducción prevista en el citado precepto solo se aplica a los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en la bolsa portuguesa, excluyéndose la deducción de los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en bolsas extranjeras;

iii. Las normas tributarias deben interpretarse con arreglo a los principios generales de hermenéutica jurídica, es decir, aplicando los criterios previstos en el artículo 9 del Código Civil;

iv. De ello se sigue que el tenor literal de la ley ha de ser la referencia principal y el punto de partida de (toda) interpretación y que el intérprete debe esforzarse en reconstruir la racionalidad de las leyes:

v. Al interpretar [la ley] no se puede ir más allá del lenguaje y la construcción lingüística (sintáctico-formal), para afirmar un significado o particularidad que no se halla expresamente recogido en la propia ley;

vi. En este sentido, si no existe en la norma o en la exposición de motivos de esta referencia alguna al origen de los dividendos (acciones nacionales o acciones extranjeras), el intérprete no podrá efectuar tal distinción;

vii. Además, toda distinción en este sentido sería contraria al Derecho de la Unión Europea, en el caso de las acciones admitidas a negociación en los mercados de bolsa [de la Unión];

viii. Asimismo, supeditar la aplicación del beneficio fiscal al origen nacional de la acción viola manifiestamente el principio de la libre circulación de capitales (artículos 63 TFUE y siguientes);

ix. Ello también daría lugar a una violación manifiesta del principio de neutralidad en la exportación de capitales, ya que se estaría concediendo un beneficio fiscal al residente fiscal que obtiene rendimientos en territorio nacional en detrimento de aquel que obtiene rendimientos en el extranjero[.]

x. [omissis] [consideraciones de carácter concluyente]

xi. [omissis] [consideraciones de carácter concluyente]

[omissis] [pretensión de la recurrente en casación]

1.3. [omissis] [procedimiento]

1.4. El Ministerio Fiscal se pronunció en el sentido de que procedía desestimar por infundado el recurso de casación, habida cuenta de que la «[...] *ratio legis* del artículo 31 del E.B.F. estriba en establecer una medida destinada a incentivar el mercado de capitales, en la bolsa portuguesa.»

1.5. [omissis] [procedimiento]

1.6. De acuerdo con las pretensiones formuladas en el recurso de casación, es preciso determinar si, contrariamente a lo dispuesto en la sentencia recurrida, deben poder deducirse, a efectos del IRC, los dividendos derivados de acciones extranjeras del resultado neto correspondiente a los ejercicios 1999 y 2000, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del E.B.F.

7. Asimismo, procede dilucidar si[,] de conformidad con el artículo 31 del E.B.F.[,] se ha vulnerado el principio de libre circulación de capitales [artículos 63 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)], tal como se alegó en el recurso de casación interpuesto.

Dado que la violación del principio de libre circulación de capitales puede dar lugar a la obligación de plantear una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 267 TFUE [a menos que se entienda que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ya se ha pronunciado claramente al respecto], es preciso examinar de oficio la mencionada cuestión, [omissis]. [normas procesales]

En cuanto a la violación del principio de neutralidad en la exportación de capitales, la misma ha de apreciarse a la luz de las obligaciones del Estado, previstas en el artículo 81, letra f), de la Constituição da República Portuguesa (Constitución de la República Portuguesa).

[omissis]

[omissis] **[Antecedentes] de hecho**

La sentencia recurrida declaró probados los hechos que se exponen a continuación:

- 1) La recurrente fue objeto de una inspección [omissis] por parte de los Serviços de Inspeção Tributária da Direção de Finanças do Porto (Servicios de inspección tributaria de la Dirección de Hacienda de Oporto) en relación con los ejercicios de 1999 y de 2000, que dio lugar a sendas rectificaciones del resultado fiscal de los

mencionados ejercicios, por un importe de 5 055,88 euros (ejercicio de 1999) y de 15 816,85 euros (ejercicio de 2000), por un total de 20 872,73 euros [omissis];

- 2) Tales rectificaciones, entre otras, consistieron en no admitir como coste fiscal del ejercicio correspondiente la provisión para créditos de dudoso cobro por importe de 1 253,35 euros y de 27 050,71 euros (ejercicios de 1999 y de 2000, respectivamente), así como en rectificaciones de la base imponible por un valor de 10 196,54 euros (ejercicio de 1999) y de 13 406,62 (ejercicio de 2000) [omissis];
- 3) La fundamentación de las mencionadas rectificaciones figura en el acta de inspección tributaria [omissis] en la que consta, en particular, lo siguiente:

[omissis]

«Los aspectos contables y tributarios inspeccionados con arreglo a los procedimientos vigentes y con la exhaustividad considerada adecuada habida cuenta de las circunstancias han dado lugar a las siguientes rectificaciones:

III-1 — Ejercicio de 1999

III-1.1 — Rectificaciones de la base imponible — IRC

III-1.1.1 — Beneficios fiscales

10 778,46 euros (2 160 888\$15), importe a rectificar en favor de la Administración Tributaria tal como se expone a continuación: [omissis]

- *10 196,54 euros (2 044 222\$75) — Del análisis efectuado de la base de cálculo de los rendimientos que se benefician de la deducción prevista para las acciones admitidas a negociación en los mercados de valores, con arreglo al artículo 31 del EBF, se desprende que el sujeto pasivo computó los dividendos brutos derivados tanto de acciones portuguesas como de acciones extranjeras.*

No obstante, teniendo en cuenta el concepto de beneficio fiscal, y toda vez que el beneficio en cuestión se concibió con el objetivo de dinamizar el mercado de valores nacional, únicamente deberían haberse computado los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en el mercado de valores nacional, por lo que se ha procedido a rectificar el importe referido, de conformidad con el citado precepto legal[.]

[omissis] [omissis]

[omissis] [omissis] [hechos que carecen de pertinencia a efectos de la petición de decisión prejudicial]

III-2 — Ejercicio de 2000

III-2.1 — Rectificaciones de la base imponible — IRC

III-2.1.1 — Beneficios fiscales

Del análisis efectuado de la base de cálculo de los rendimientos que se benefician de la deducción prevista para las acciones admitidas a negociación en los mercados de valores, con arreglo al artículo 31 del EBF, se desprende que el sujeto pasivo computó los dividendos brutos derivados tanto de acciones portuguesas como de acciones extranjeras.

No obstante, teniendo en cuenta el concepto de beneficio fiscal, y toda vez que el beneficio en cuestión se concibió con el objetivo de dinamizar el mercado de valores nacional, únicamente deberían haberse computado los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en el mercado de valores nacional, por lo que se ha procedido a efectuar una rectificación por importe de 13 406,62 euros [omissis], de conformidad con el citado precepto legal.»
[omissis]

[omissis]

[omissis]

[omissis] [omissis] [hechos que carecen de pertinencia a efectos de la petición de decisión prejudicial]

- 4) Mediante resolución [omissis] [,] se notificó a la recurrente el acta de inspección tributaria [omissis];
- 5) A continuación, la Administración Tributaria giró la[s] liquidación[es] del IRC [omissis] correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, **de la[s] que resultó que se debía abonar un importe de 92 107,83 euros en concepto de impuesto** [omissis].
- 6) El 25 de septiembre de 2003, la recurrente interpuso recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias indicadas en el apartado 5 [omissis];
- 7) El presente recurso de casación fue presentado el 21 de junio de 2004 [omissis].

[omissis]

[omissis] **Fundamentos de Derecho:**

En la sentencia recurrida se declaró[,], por lo que respecta a los puntos III-1.1.1 y III-2.1.1 del acta de inspección tributaria [omissis], que procedía aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo 31 del E.B.F. a los dividendos derivados de las acciones admitidas a negociación en los mercados de valores nacionales, pero no en los mercados de valores de los demás países de la Unión Europea.

La mencionada norma tenía el siguiente tenor:

«A efectos del IRS [impuesto sobre la renta de las personas físicas] o del IRC, únicamente se contabilizará el 50 % de los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en los mercados de valores.»

En apoyo del razonamiento seguido, se argumentó que el objetivo de la citada disposición era impulsar o desarrollar el mercado de valores, es decir, que existía un importante interés público, concretamente de carácter económico, considerado de valor superior al objetivo de la tributación, interés público que debía perseguirse con arreglo a la ley de habilitación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del E.B.F.

Esta última disposición está redactada en los siguientes términos:

— *«Se considerarán beneficios fiscales las medidas de carácter excepcional cuya adopción responda a la protección de intereses públicos de carácter no fiscal que sean superiores a los de la propia tributación cuya consecución impiden.»*

El citado razonamiento partió asimismo de un criterio lógico (artículo 9, apartado 3, del Código Civil), según el cual, dado que mediante el citado artículo 31 del E.B.F. se pretendió desarrollar el mercado de valores nacional, no tiene sentido aplicar la misma medida a los dividendos de acciones representativas del capital de empresas que cotizan en bolsa en el mercado de los demás países de la Unión Europea.

La recurrente alega que la letra del citado artículo 15 del E.B.F. no establece tal distinción y, principalmente, que la distinción efectuada es contraria al Derecho de la Unión Europea, puesto que, en su opinión, existe una violación manifiesta del principio de libre circulación de capitales —previsto en el artículo 63 TFUE y siguientes— y del principio de neutralidad en la exportación de capitales.

Pues bien, de los criterios hermenéuticos aplicables al presente asunto se desprende, ante todo, que procede atender a la unidad del sistema jurídico —artículos 11, apartado 1, de la Lei Geral Tributária (Ley General Tributaria) y 9, apartado 1, del Código Civil—, que supedita la apreciación del beneficio de que se trata a lo que pueda resultar del principio y de las normas aplicables al presente asunto.

En este sentido, podría considerarse que el tratamiento fiscal que se aplica a los dividendos derivados de acciones admitidas a negociación en bolsas nacionales y en los demás países de la Unión Europea interfiere con la libre circulación de capitales a que se refieren los artículos 63 TFUE y siguientes [antiguos artículos 56 y siguientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE)], invocados en relación con el respectivo principio.

Por lo que se refiere a la libre circulación de capitales [,] están expresamente *«prohibidas todas las restricciones»* (artículo 63 [TFUE]).

Esta disposición tiene excepciones, entre las que se encuentran las previstas en las «*disposiciones pertinentes de su Derecho fiscal que distingan entre contribuyentes cuya situación difiera con respecto a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital*», así como otras, entre ellas las «*medidas justificadas por razones de orden público*» —artículo 65 TFUE, apartado 1, letras a) y b) (antiguo artículo 58 TCE).

La aplicación de la excepción depende asimismo de que no exista una «*discriminación arbitraria*», ni una «*restricción encubierta de la libre circulación de capitales*», requisitos que, con arreglo al apartado 3 del citado artículo 65, cabe aplicar a los supuestos contemplados en las letras a) o b) del apartado 1 del mismo artículo.

[*omissis*] [referencia a la doctrina nacional]

Según afirma [João Sérgio Ribeiro] en la p. 56 [de *Direito Fiscal da União Europeia. Tributação Direta*, 2.º ed. Almedina, 2019], «el Tribunal de Justicia declaró que pueden asimilarse a los movimientos de capitales, en el contexto del artículo 63 TFUE, en particular, las inversiones denominadas “directas”, a saber, las inversiones en forma de participación en una empresa que confiera la posibilidad de participar de manera efectiva en su gestión y control, así como las inversiones denominadas “de cartera”, a saber, las inversiones en forma de adquisición de títulos en el mercado de capitales efectuada con la única finalidad de realizar una inversión, pero sin intención de influir en la gestión y el control de la empresa» —como se dispone en la sentencia dictada en el asunto Comisión/Portugal, de 8 de julio de 2010, C-171/08, apartado 49, y jurisprudencia citada.

Además, de la consulta efectuada en «www.curia.europa.eu/juris/-» no se desprende que el TJUE se haya pronunciado con anterioridad en su jurisprudencia sobre la violación de los principios de libre circulación de capitales o de neutralidad en el supuesto contemplado en el artículo 31 del E.B.F., con arreglo al razonamiento seguido en la sentencia recurrida objeto de examen, es decir, como forma de limitar la deducción, a efectos del IRC, en un 50 % de los dividendos derivados de las acciones cotizadas únicamente en las bolsas nacionales, de modo que quedan excluidos de dicha limitación los dividendos netos obtenidos en las demás bolsas de países de la Unión Europea.

Por último, habida cuenta de los principios de primacía del Derecho [de la Unión] y de interpretación conforme, de los que se desprende que la remisión prejudicial es un instrumento esencial para garantizar la interpretación y la aplicación uniformes del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros, así como la cohesión del sistema de protección jurisdiccional de la Unión Europea, y del principio de tutela judicial efectiva de los derechos de los particulares, se considera útil y necesario solicitar al TJUE que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 TFUE:

¿Constituye una violación de la libre circulación de capitales prevista en los artículos 63 TFUE y siguientes que, con arreglo a los artículos 31 y 2 del Estatuto dos Benefícios Fiscais [Estatuto que regula los beneficios fiscales], a efectos del impuesto sobre [o rendimiento] [d]as pessoas coletivas [impuesto sobre sociedades] (IRC), liquidado a la recurrente en relación con los ejercicios de 1999 y de 2000, pueda deducirse el 50 % de los dividendos obtenidos en las bolsas nacionales (portuguesas), quedando excluidos de tal deducción los dividendos obtenidos en las bolsas de los demás países de la Unión Europea?

[*omissis*] [procedimiento]

[*omissis*] **Decisión:**

Los Jueces Consejeros de la Sala de conflictos tributarios del Supremo Tribunal Administrativo deciden someter al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial anteriormente formulada y, en consecuencia, suspender el procedimiento.

[*omissis*] [procedimiento posterior]

[*omissis*] [referencia a la exención de costas]

1 de julio de 2020.

[*omissis*] [firmas]